



CSJCAAVJ25-220 / No. Vigilancia 2025-49
Manizales, 14 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, los señores Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma, solicitaron realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17380408900420210004501 tramitado en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el doctor Luis Mario Ospina Rincón.
7. Los peticionarios en su escrito de queja manifestaron lo siguiente:
 - La demanda fue inicialmente radicada en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, el cual falló a favor de los demandantes el 17 de mayo de 2024.

- El Banco de Bogotá apeló la decisión y el expediente fue remitido al juzgado de segunda instancia el 30 de mayo de 2024.
 - Sin embargo, el Juzgado Primero Civil del Circuito tardó casi seis meses en admitir el recurso (20 de noviembre de 2024) y posteriormente prorrogó el término para fallar por otros seis meses, sin justificación válida, según lo exige el artículo 121 del Código General del Proceso.
 - Se han presentado una serie de demoras e irregularidades procesales ocurridas por el despacho encargado de resolver la apelación interpuesta por la entidad bancaria.
 - Han percibido demoras que constituyen una vulneración al principio de celeridad y al derecho fundamental al debido proceso.
 - La falta de consecuencias para los operadores judiciales frente a estos incumplimientos genera una asimetría procesal injusta entre el ciudadano y el Estado.
 - La sentencia de segunda instancia se profirió el 9 de junio de 2025, sin que se devolviera el expediente al despacho de instancia.
 - Por ello, solicitaron formalmente que se requiera al juzgado para que remita el expediente sin más dilaciones y que se inicien las diligencias preliminares para determinar si hubo omisiones o acciones contrarias a una administración de justicia oportuna y eficaz.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1261 del 07 de julio de 2025, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 10 de julio del presente año, el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas se pronunció de la siguiente manera:
- El recurso de apelación fue admitido el 20 de noviembre del mismo año, se concedió una prórroga el 29 de noviembre, y finalmente se profirió sentencia el 9 de junio de 2025, la cual fue publicada al día siguiente. Todas las actuaciones se realizaron conforme a derecho y dentro de los términos legales.
 - El proceso fue tramitado con diligencia, respetando las garantías procesales de las partes, por lo que no se evidencian irregularidades que afecten el debido proceso.
 - Se justificó en la carga judicial del despacho, señalando que se han debido atender prioritariamente acciones constitucionales como tutelas y *habeas corpus*. En consecuencia, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas que desestime la solicitud de vigilancia, al considerar que las decisiones adoptadas se ajustaron a la legalidad y a la realidad procesal del caso.

10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de los solicitantes y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

- El escrito presentado por los quejosos tiene como finalidad señalar la presunta tardanza por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas en cuanto a la emisión del fallo de segunda instancia y la remisión del expediente al juzgado de origen, luego de que a su consideración se presentaran demoras injustificadas en el cumplimiento de los términos procesales.
- En efecto, el ingreso de la segunda instancia se realizó el 30 de mayo de 2024 y el fallo se emitió el 9 de junio del 2025.
- Dentro de este lapso, existió una prórroga por una sola vez para resolver la instancia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.
- Con ocasión a la solicitud dentro de esta vigilancia judicial, el 8 de julio de 2025, el expediente fue remitido al juzgado de origen según se evidencia en la siguiente constancia de envío:

DEVUELVE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - RAD. 17380408900420210004502

Desde Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 8/07/2025 7:37 AM

Para Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j04prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente allego devolución del expediente.

LINK: [17380408900420210004501](#)

María José Hernández Giraldo
Secretaria

(Acuerdo PSAA06-3334 del 02-03-2006 del CSJ.) "En cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo VII-notificaciones; artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

"PRUEBA ELECTRÓNICA: al recibir el acuse de recibo por parte de este despacho se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999). Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. "La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o, material privilegiado. Cualquier revisión, transmisión, disseminación o uso del mismo, así mismo cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifíqueme y elimine este material..."

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAAT1-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *"el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"*, en procura de que *"la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales"*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

Pues bien, siendo **el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora**
Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637
www.ramajudicial.gov.co

al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta Corporación vislumbra que les asiste la razón a los quejosos al señalar la tardanza del despacho tanto para emitir el fallo de segunda instancia, como remitir el proceso al despacho de origen para su respectivo trámite.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la afirmación esbozada por el funcionario, para justificar el tiempo transcurrido para la emisión de la sentencia y la remisión del expediente al juzgado de instancia, es la alta carga laboral del despacho, razón que será acogida por esta Corporación y deberá ser tomada en cuenta por los usuarios de la administración de justicia, pues ello no es hecho atribuible al juez, comoquiera que es un factor real, inmediato y objetivo de congestión.

La suma de los elementos expuestos permite concluir que, si bien se presentó una mora de diez (10) días calendario en la emisión del fallo de segunda instancia, pues este debió haberse proferido dentro del año siguiente al reparto del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se pudo evidenciar que, con ocasión de la presente vigilancia judicial, la situación descrita ya ha sido normalizada por el despacho.

Sin embargo y aunque se dio impulso al trámite judicial, **se exhorta al titular del despacho**, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, **en cumplimiento estricto de los términos judiciales**.

Igualmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en los tiempos perentorios establecidos por la Constitución y la ley, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSA11-8716 al haberse **normalizado** la situación particular al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas y acogidas por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17380-40-89-004-2021-00045-01 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, cuyo titular es el Dr. Luis Mario Ospina Rincón, de conformidad con lo expuesto

en la parte considerativa.

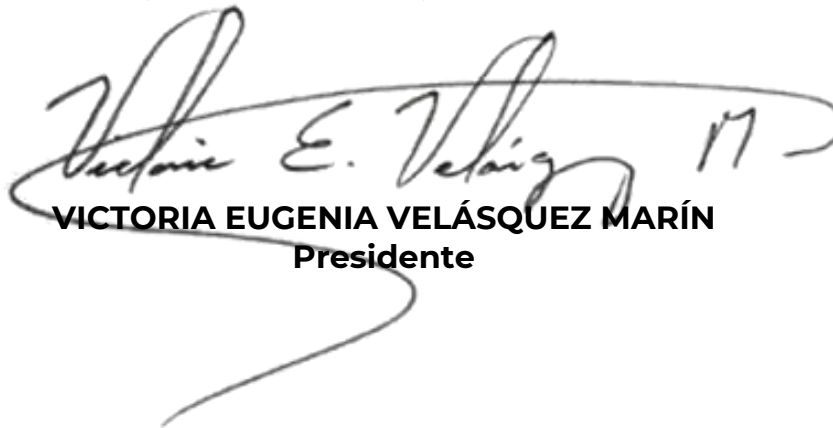
ARTÍCULO 2º. EXHORTAR al doctor Luis Mario Ospina Rincón, Juez Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su Despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, **en cumplimiento estricto de los términos judiciales.**

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y a los señores Jorge Eliécer Pérez Giraldo y Ana Viviana Culma.

ARTÍCULO 4º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, al catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

MP. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM